

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

Rad. 2015-539

Deniega el Despacho la medida solicitada por el apoderado judicial de uno de los interesados toda vez que de acuerdo con la jurisprudencia, es imprudente inventariar los frutos de las cosas relictas que se han producido después de la muerte del causante, por pertenecer los frutos directamente a los herederos, por lo que no hay lugar a inventariarlos, a avaluarlos, ni adjudicarlos; dado que los interesados deben establecer la manera como se repartirán.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia T 08001221130002018-0177, M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco, dispuso que: *“Los “cánones de arrendamiento”, con considerados “frutos civiles” de conformidad al artículo 717 del Código Civil y en tratándose de aquellos producidos luego de la muerte del dueño, estos pertenecen a los herederos del causante, tal como lo prevé el canon 1395 de dicha normatividad, sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo... Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo;.. Tales frutos no es procedente inventariarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron... lo cierto es que no se hace necesario disponer sobre ellos al interior del litigio que aquí ocupa la atención (ni tampoco inventariarlos como si se tratara de bienes o activos distintos de aquellos que los producen); es decir, los mentados frutos civiles no son bienes adicionales de la sucesión, sino accesorios al bien del cual emergen, por lo que le pertenecen a aquella persona (heredero) a quien se le llegue a asignar el determinado bien, y si este se adjudica a varios pues tales habrán de ser repartidos a prorrata...”*

En razón de ello es que este Despacho considera improcedente el embargo de los frutos, réditos, rentas de un inmueble que ni siquiera hace parte de la masa sucesoral en tanto que no aparece en cabeza del causante JOSE RAFEL ROBAYO ULLOA.

Si de acuerdo con la jurisprudencia, no es procedente inventariar frutos naturales ni civiles de un inmueble sucesoral menos aún procede el embargo de frutos de un bien ajeno, como en el caso que nos ocupa.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

Denegar la medida cautelar solicitada por los anteriores breves planteamientos.

NOTIFIQUESE.



GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR  
Juez